



REPUBLICA DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-66/2014

**Superintendencia del Sistema Financiero:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se inició de oficio, por medio del Memorándum JRG-028/2013 de fecha dos de diciembre de dos mil trece, y sus respectivos anexos, remitido por la Intendente de Riesgos, en el cual informó los hallazgos evidenciados en la evaluación de la gestión del Riesgo de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo realizada a **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante referido como "el Banco" o "el supervisado" los que constituyen presuntos incumplimientos normativos.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, tiene a bien hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

#### **I. Antecedentes**

I) Por medio de la resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos del día diez de septiembre de dos mil catorce, se mandó a instruir de oficio el procedimiento sancionatorio en contra de **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, y se ordenó emplazar al supervisado, la cual fue notificada el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce; según consta en acta de emplazamiento que corre agregada a folios ciento ochenta del expediente administrativo.

II) El supervisado contestó el emplazamiento a través de su Gerente General con facultades de Representación Legal, Licenciado Benedikt Gabriel Hoffmann, quien por medio de escrito de fecha tres de octubre de dos mil catorce, recibido en esta Superintendencia el día siete del mismo mes y año, contestó los señalamientos realizados en contra de su representado; según consta de folios ciento ochenta y uno a ciento ochenta y tres.

III) Que mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, se tuvo por parte al Licenciado Benedikt Gabriel Hoffmann y se resolvió abrir a pruebas el presente procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce; según consta de folios ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco.

IV) Por medio de escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, el Ingeniero Saúl Avelardo Alvarez Barrera, compareció en su calidad de Apoderado legal de **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentando un disco compacto conteniendo las pruebas de descargo que pretendía incorporar al proceso; según consta de folios ciento ochenta y seis a ciento noventa y uno.

V) En resolución emitida el día doce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por parte al ingeniero Saúl Avelardo Alvarez Barrera, previniéndolo que indicara los medios probatorios que

estaba utilizando, presentar índice claro y detallado de la prueba a incorporar al proceso, manifestación clara y precisa de los extremos que pretendía probar y que la prueba documental se presentara en forma impresa; según consta de folios ciento noventa y dos a ciento noventa y tres.

VI) El Apoderado Legal del Banco, evacuó la prevención antes mencionada por medio de escrito de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Superintendencia ese mismo día; incorporando prueba documental detallada en anexo y que corre agregada de folios ciento noventa y cuatro a doscientos noventa y tres.

VII) Por medio de resolución emitida el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se solicitó a la Intendencia de Bancos y Conglomerados, rindiera informe acerca del monto al que ascendía el patrimonio del supervisado al treinta de septiembre de dos mil doce, por ser el último balance auditado a octubre de dos mil doce, mes en que se detectaron los presuntos incumplimientos, lo anterior por ser un elemento necesario a ser considerado eventualmente en la presente resolución final, cuyo auto se notificó el día veintisiete de enero de dos mil quince; según consta de folios doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y seis.

VIII) Que mediante informe No. IBC-CF-038/2015, de fecha diez de abril de dos mil quince, la Departamento de Supervisión de Bancos, remitió monto al que ascendía el patrimonio al treinta de septiembre de dos mil doce de **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**; según consta de folios doscientos noventa y siete a trescientos trece.

IX) Que mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil quince, esta Superintendencia incorporo el informe No. IBC-CF-038/2015, y además se solicito a la Dirección de Análisis de Entidades remita análisis de capacidad económica de **BANCO PROCREDIT SOCIEDAD ANONIMA**, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Cuyo auto se notificó el día veintiocho de diciembre de dos mil quince; según consta de folios trescientos catorce y trescientos quince.

X) Por medio de auto de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, se dejo sin efecto lo instruido en el literal b) de resolución de fecha siete de diciembre de dos mil quince, emitida por esta Superintendencia; además, se requirio a la Dirección de Análisis de Entidades, determinar la capacidad económica del Supervisado, analizando entre otros, los ratios de rentabilidad patrimonial, liquidez y solvencia de la misma, con base a los estados financieros, al treinta de septiembre de dos mil doce; misma que fue notificada los días veintinueve de diciembre de dos mil quince y ocho de enero de dos mil dieciséis; según consta de folios trescientos dieciséis a trescientos diecinueve.

XI) Que mediante informe No. DAE-009-2016, de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, la Dirección de Análisis de Entidades, remitió análisis de la capacidad económica al treinta de septiembre de dos mil doce de **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**; según consta de folios trescientos veinte a trescientos veintiséis.

XII) Que mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, esta Superintendencia incorporo informe DAE-009-2016, de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, de la Dirección de Análisis de Entidades, remitiendo análisis de la capacidad económica al



REPUBLICA DE  
**EL SALVADOR**  
UNIDOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

treinta de septiembre de dos mil doce de **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**; instruyendo emitir resolución final en el plazo legal establecido. Según consta de folios trescientos veintisiete y trescientos veintiocho.

## **II. ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

### **I) Presunto incumplimiento al inciso tercero del artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos**

De acuerdo al texto vigente hasta la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, contenida en el Decreto Legislativo N° 568, del cinco de diciembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial N° 9, Tomo 402, del 16 de febrero de 2014, el cual establece que las entidades, están obligadas a informar al organismo de fiscalización o supervisión de aquellos usuarios que en sus pagos mensuales o quincenales pactados, hagan desembolsos que no guardan relación con sus ingresos reportados o con sus operaciones comerciales habituales.

El presunto incumplimiento se configuró debido a que el Banco no remitió a esta Superintendencia tres Reportes de Efectivo elaborados en la agencia de San Francisco Gotera, contenidos en el expediente de depósitos de Rosa Delmy Amaya Márquez, por operaciones mayores a cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos de dólar (US\$57,142.86), lo cual fue evidenciado en el aplicativo "Sitio ENVÍOS Versión 2.0" de esta Superintendencia.

### **Argumentos y prueba de descargo**

En la contestación del emplazamiento en escrito de fecha tres de octubre de dos mil catorce, el Banco por medio de su Gerente General manifestó, que si bien era cierto que los reportes no fueron debidamente notificados a las autoridades competentes, éstos sí fueron emitidos y firmados por la cliente en la agencia donde se realizaron las operaciones. Agregó que este incumplimiento fue un caso aislado y único, y una vez identificada la falla que se dio en el proceso se tomaron medidas de control y prevención para que esto no sucediera de nuevo.

Las pruebas de descargo que presentó el apoderado legal del Banco fueron incorporadas por medio del escrito de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, recibido ese mismo día, son:

- 1- Correo Uso y llenado de los Formularios UIF-01.
- 2- Presentación de la capacitación sobre prevención de lavado de dinero impartida en el 2013, sobre el llenado de formulario UIF-01.
- 3- Presentación de la capacitación sobre prevención de lavado de dinero impartida en mayo de 2013, sobre declaraciones juradas y reportes obligatorios.

Con la prueba relacionada en los numerales 1, 2 y 3 antes detallados, se pretende comprobar la capacitación impartida a los trabajadores del Banco, como medida adoptada para que el incumplimiento no se continuara cometiendo.

- 4- Muestras de pantallas del Sistema de Control y Alertas de Operaciones efectivo, con las que se pretende probar las alertas que se desarrollaron para asegurar el envío oportuno de las operaciones.
- 5- Reporte de Abonos mayores a un monto de \$57,142, con el que se pretende probar las alertas que se desarrollaron para asegurar el envío oportuno de las operaciones.
- 6- Escenario 10 Siron AML y Escenario 11 Siron AML, con lo que se pretende demostrar que se crearon escenarios en el sistema de monitoreo Siron que generan alertas directas por operaciones.
- 7- Extracto del Manual de Prevención de Lavado de Dinero y Activos, con el que se pretende demostrar que se establecieron sanciones dentro del manual de prevención de Lavado de Dinero y Activos.

Dicha prueba no se considera pertinente en razón de que los hechos controvertidos en este proceso administrativo sancionador, versan sobre si el Banco incumplió la obligación de informar a esta Superintendencia de los reportes de efectivo de la señora Rosa Delmy Amaya Márquez; sin embargo la prueba propuesta no pretende desvirtuar el incumplimiento imputado sino sólo reforzar el argumento del Banco referido a que "se han tomado medidas de control y prevención para que esto no suceda de nuevo".

#### **Prueba de cargo.**

Como documentos que demuestran la responsabilidad administrativa de los hechos imputados en contra de BANCO PROCREDIT, S.A. corren agregados al expediente:

a) Informe de auditoría IRG-RL-084/2012, en el romano II, numeral 1 se hace del conocimiento del suscrito el presunto incumplimiento, y

b) Copias de los formularios F-UIF01 denominados Transacciones en Efectivo así como de los comprobantes de depósito y retiro en cuenta de ahorro, en los cuales se evidencian las transacciones en efectivo realizadas que debieron haberse hecho del conocimiento de esta Superintendencia; sin embargo no se remitió el informe respectivo a esta Superintendencia, según consta en anexo 1 del informe.

A juicio de esta Superintendencia, los argumentos vertidos por el Supervisado no constituyen elementos de descargo sino más bien la aceptación de que fueron cometidos los hechos imputados en su contra, ya que se manifiesta al respecto que "los reportes no fueron debidamente notificados", basando su defensa en que se han tomado medidas para que no se repita la conducta infractora. En relación a la prueba presentada se concluye que ésta no es pertinente ya que lo que se pretende demostrar son las acciones y medidas que se han realizado para superar el incumplimiento señalado; sin embargo lo que se indaga en el presente procedimiento administrativo sancionador, es determinar si la conducta evidenciada como incumplimiento fue o no realizada por el supervisado, y su responsabilidad por la misma.



REPUBLICA DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

La superación de los hallazgos realizados en la auditoría en la cual se detectaron los presuntos incumplimientos no es causal de eximente de responsabilidad para el presunto infractor, sin perjuicio de ser valorados como atenuantes para efectos de imponer una sanción.

Considerando que la prueba de cargo es suficiente para comprobar que Banco Procredit, S.A. incumplió lo establecido en el inciso 3° del Art. 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, se procederá a determinar responsabilidad administrativa sobre el hecho imputado.

## **II) Presunto incumplimiento al artículo 10, literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos**

De acuerdo con el texto vigente hasta la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, contenida en el Decreto Legislativo N° 568, del cinco de diciembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial N° 9, Tomo 402, del 16 de febrero de 2014, que regula la obligación de las Instituciones de identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están actuando.

El presunto incumplimiento se configura debido a que al revisar el contenido de los expedientes de cuentas de depósitos se observó la falta de información que evidenciara por parte del Banco la realización de la debida diligencia en el conocimiento del cliente, su actividad económica y operaciones de clientes Juan Carlos Osorio Granados, Transportes Usulutecos, Hanyun Zhu, Juan Alfredo Estrada García y la Sociedad Inversiones El Roble, S.A. DE C.V.

### **Análisis de los Argumentos y prueba de descargo**

Al respecto del incumplimiento el Banco manifiesta que se realizaron diferentes acciones y medidas para documentar el conocimiento del cliente.

La Prueba de descargo que presenta para documentar las acciones y medidas implementadas para el conocimiento del cliente son:

#### **1- Juan Carlos Osorio Granados**

- a) Estado de cuenta del 01/04/2013 al 05/11/2014, con los que pretende evidenciar las operaciones realizadas y cierre de la cuenta.
- b) Pantalla del reporte de monitoreo mejorado de SIRON AML que contiene el detalle que el cliente se había ingresado al monitoreo mejorado en el sistema Siron, para detectar las operaciones de la cuenta del cliente.

#### **2- Transportes Usulutecos:**

- a) Declaraciones juradas de fechas dieciocho de junio de 2013,
- b) Copia de la credencial del representante legal,
- c) Estados financieros,
- d) Declaraciones de impuestos del cliente,
- e) Tabla de endeudamiento del cliente y vinculadas.

3- Hanyun Zhu.

- a) Muestra de pantalla de mensaje del sistema en la cuenta de cliente,
- b) Consulta del beneficiario de la cuenta (Daming Chen) en listas de sanción y exclusión,
- c) Pantalla del reporte de monitoreo mejorado de SIRON AML.

4- Juan Alfredo Estrada García.

- a) Declaración jurada de fecha 26 de junio de 2013, perteneciente al cliente Juan Alfredo Estrada,
- b) Correo explicación sobre beneficiario de cuenta de ahorro, de fecha 18 de junio de 2013, el detalla de la información recopilada por personal de la agencia que detalla información del cliente,
- c) Consultas en listas de sanción y exclusión del beneficiario Jesús Humberto Gómez Sánchez,

5- Inversiones El Roble, S.A. de C.V.

- a) Monitoreo mejorado de SIRON AML INVERSIONES EL ROBLE, S.A. DE C.V., b) Pantalla de mensaje de cuenta de INVERSIONES EL ROBLE, S.A. DE C.V., en la que se refleja que la cuenta está bloqueada,

**Prueba de cargo.**

Como documentos que demuestran la responsabilidad administrativa de los hechos imputados en contra de **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, corren agregados al expediente:

a) Informe de auditoría IRG-RL-084/2012, en el que en el romano II numeral 2 se hace del conocimiento del suscrito el presunto incumplimiento,

b) Actas de Evaluación en Agencias San Miguel y San Francisco Gotera de **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en las que consta que se hizo del conocimiento de personal del Banco las observaciones sobre las cuentas de los clientes en las que no se aplicó la debida diligencia. Dicha actas fueron agregadas como anexos II y III del informe de auditoría.

c) Documentación relacionada a cada una de las cuentas de los clientes Juan Carlos Osorio Granados, Transportes Usulutecos, Hanyun Zhu, Juan Alfredo Estrada García y la Sociedad Inversiones El Roble, S.A. DE C.V., en las que el auditor verificó que no se había realizado la debida diligencia, la cuales se señalan en el informe de auditoría y que fueron agregadas como anexos 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo.

A juicio de esta Superintendencia la prueba presentada no es pertinente ya que lo que pretenden demostrar son las acciones y medidas que se han realizado posteriormente para superar el incumplimiento señalado; sin embargo en este procedimiento lo que se pretende es determinar si la conducta evidenciada como incumplimiento fue o no realizada por el administrado y su responsabilidad por la misma. Advertimos entonces, que la superación de las observaciones no es causal de eximente de responsabilidad para el presunto infractor, sin perjuicio de ser valorados como prueba de descargo.



REPUBLICA DE  
**EL SALVADOR**  
UNAMOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

Considerando que la prueba de cargo es suficiente para comprobar que **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, incumplió lo establecido en el artículo 10, literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, se procederá a determinar responsabilidad administrativa sobre el hecho imputado.

### **III) Presunto incumplimiento al artículo 10 literal e) numeral III) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos**

De acuerdo con el texto vigente hasta la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, contenida en el Decreto Legislativo N° 568, del cinco de diciembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial N° 9, Tomo 402, del 16 de febrero de 2014, que establece que las Instituciones están obligadas a reportar a la Fiscalía General de la República y a la Superintendencia, cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiere concluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.

El presunto incumplimiento se configura debido a que al revisar el expediente de Rosa Delmy Amaya Márquez en agencia San Francisco Gotera, se observaron operaciones poco usuales, fuera de los patrones habituales, sin fundamento económico, sin guardar relación con la actividad económica de la cliente, las cuales no fueron reportadas oportunamente por el Banco.

#### **Análisis de los Argumentos y prueba de descargo**

El Banco manifiesta, que en el caso de la Sra. Rosa Delmy Amaya Márquez, se informó a esta Superintendencia mediante nota referencia GG 186/ 2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, lo referente al origen de los fondos para la apertura del DPF 2702- 01- 000739-8 por US\$ 122,000. Además detalla el origen de los fondos depositados.

Sobre el anterior argumento, esta Superintendencia considera que la obligación que la Ley determina para la entidad financiera en este caso el Banco, es reportar inmediatamente a la UIF y a la SSF, la operación poco usual que está realizando el cliente, acción que según el informe de auditoría no se realizó.

Advierte además el suscrito que el informe de auditoría en el que se detalla el incumplimiento es de fecha 06 de diciembre de 2012 y la nota GG 186/2013 que relaciona el Banco, es de fecha 20 de diciembre de 2013, es decir aproximadamente un año después de realizada la operación, por lo que no obstante las posteriores investigaciones efectuadas por el Banco para determinar el origen de los fondos, no suprime la obligación que se le impone de reportar a esta Superintendencia sobre la operación bancaria inusual identificada en su momento. En tal sentido, los argumentos de defensa del Banco no desvanecen el incumplimiento.

Se presentan las siguientes pruebas de descargo:

1. Portafolio de productos y servicios de la Cliente Rosa Delmy Amaya Márquez,
2. Pantalla de monitoreo de SRIO AML,
3. Formato de identificación del cliente, que se utilizaba en ese momento con la declaración jurada de la cuenta;
4. Documentación de respaldo de traslado por cantidad de \$200,000 desde Perú, así como de la compra de divisa y su reporte de ingreso en la aduana de El Salvador,
5. Copia de Licencia de Obra de Jara Group S.A.C.,
6. Copia de Inscripción de la empresa Jara Group S.A.C. en el registro de Perú,
7. Copia de Inscripción de inmueble propiedad de la empresa Jara Group S.A.C.,

La prueba de descargo antes relacionada no demuestra que el Banco haya cumplido con la obligación legal que se le impone de rendir el aviso oportuno de las operaciones inusuales, pues va dirigida a demostrar que posteriormente se documentó el origen legal de los fondos, que no es el hecho controvertido, por lo tanto no desvanece el incumplimiento advertido.

#### Prueba de cargo.

Como documentos que demuestran la responsabilidad administrativa de los hechos imputados en contra de **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, corren agregados al expediente:

- a) Informe de auditoría IRG-RL-084/2012 agregado de folios 7 al 20 en el que en el romano II numeral 3 se hace del conocimiento del suscrito, el presunto incumplimiento,
- b) Acta de Evaluación en Agencia San Francisco Gotera, en la que consta que se hizo del conocimiento de personal del Banco entre otras, la observación a la cuenta de la cliente Rosa Delmy Amaya de Márquez, que corre agregada en el Anexo 3 ½ del Informe de auditoría.
- c) Documentación personal así como bancaria sobre transacciones realizadas por la señora Rosa Delmy Amaya Márquez, con la cual se evidenció el presunto incumplimiento, la cual corre agregada del Anexo 10 1/42 al 42/42

Considerando que la prueba de cargo es suficiente para comprobar que **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, incumplió lo establecido en el artículo 10, literal e) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, se procederá a determinar responsabilidad administrativa sobre el hecho imputado.

**IV) Presunto incumplimiento al Capítulo III, Identificación del Cliente, Procedimiento en apertura de cuentas o contratos, literal b) "Entrevista", del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera**

Dicho artículo establece que los clientes, a efecto de establecer su perfil, al perfeccionar la operación o contrato, informarán a la Institución mediante declaración jurada el origen o procedencia de los fondos, así como su actividad económica y el movimiento de los fondos proyectados mensualmente.





REPUBLICA DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

El presunto incumplimiento se configura debido a que al revisar el expediente de Rosa Emilia Guadalupe Batarse Hasbun o Víctor Juan Antonio Batarse, San Miguel, mantiene un Depósito a Plazo Fijo No. 0302-01-002768-3 por US\$116.0 miles y una cuenta de ahorros No. 0301-01-011966-2, para ambas cuentas sólo tienen una declaración jurada de fecha cuatro de abril de dos mil once, siendo lo correcto una declaración por cuenta y por cada cliente para establecer su perfil, el origen de los fondos y su actividad económica. También, para las cuentas de ahorros No. 2701-01-001728-7 y 2701-01-001774-6 a favor de Cristina Celi Argueta Fuentes, no se encontró declaración jurada ni del señor Belmer Noel Fuentes Argueta persona autorizada para la primer cuenta.

### **Análisis de los Argumentos y prueba de descargo**

El apoderado del Banco manifestó, que en referencia a las declaraciones juradas de cada uno de los firmantes en las cuentas de los señores Batarsé, éstas fueron enviadas adjuntas a la nota referencia GG 186/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013.

El apoderado legal del Banco argumenta, que las cuentas a favor de Cristina Celi Argueta Fuentes y del señor Belmer Noel Fuentes Argueta están cerradas el 14/02/2013, y es por esa razón que las declaraciones juradas no fueron remitidas. Agrega que para la emisión de las declaraciones juradas para cada firmante en las cuentas mancomunadas e indistintas, se ha desarrollado un proceso automatizado en el sistema informático del banco.

El suscrito considera que los anteriores argumentos del apoderado legal del Banco, no desvanecen el incumplimiento, porque según el informe de auditoría las declaraciones juradas de los señores Batarsé no fueron suscritas en las fechas que se perfeccionaron los contratos, por lo tanto aunque se hayan firmado con fecha posterior, este hecho no exime de responsabilidad al Banco. Asimismo con lo que respecta a que se hayan cancelado las cuentas de los clientes Cristina Celi Argueta y Belmer Noel Fuentes, no desvanece el incumplimiento.

### **Prueba de descargo**

1- Declaraciones Juradas de clientes de Depósito a plazo fijo, Víctor Juan Antonio Batarsé y Rosa Emilia Guadalupe Batarsé Hasbun, suscritas con fecha 18 de junio de 2013,

2- Declaraciones juradas de cuenta de depósito ahorro corriente de Víctor Juan Antonio Batarsé y Moisés Arturo Batarsé Hasbun, suscritas con fecha 18 de junio de 2013,

3- Perfil del Cliente Cristina Celi Argueta,

4- Ejemplo de Pantallas del Sistema para Declaración Jurada, cuenta conjunta e indistinta, La prueba presentada, no desvanece el incumplimiento, ya que las declaraciones juradas que remite y que corren agregadas de folios 269 a 271 fueron suscritas con fecha 18 de junio de 2013, es decir, posterior a la fecha de haberse perfeccionado la operación o contrato, con las cuales se detectó el incumplimiento.

### Prueba de cargo.

- a) Informe de auditoría IRG-RL-084/2012 agregado de folios 7 al 20 en el que en el romano II numeral 4 se hace del conocimiento del suscrito el presunto incumplimiento,
- b) Acta de Evaluación firmada con fecha 8 de octubre del año 2012, en Agencia San Miguel, en la que consta que se hizo del conocimiento de personal del Banco, la observación a la cuenta de los clientes Rosa Emilia Batarsé Hasbum o Víctor Juan Antonio Batarsé, ver Anexo 2 2/2.
- c) Acta de Evaluación firmada con fecha 9 de octubre del año 2012, en Agencia San Francisco Gotera, en la que consta que se hizo del conocimiento de personal del Banco, la observación a la cuenta de la cliente Cristina Celi Argueta, que corre agregada en el Anexo 3 2/2 del Informe.
- d) Copia de Contrato de Depósito en Cuenta de Ahorro, de fecha 29 de diciembre de 2010, de la cliente Cristina Celi Argueta Fuentes en el cual además aparece registrada como persona autorizada el señor Belmer Noel Fuentes Argueta, Anexo 11 3/15
- e) Copia de DUI y NIT del señor Belmer Noel Fuentes Argueta, Anexo 11 4/15
- f) Copia de Certificado de Depósito a Plazo, de fecha 26 de noviembre de 2009, de la cliente Cristina Celi Argueta Fuentes, Anexo 11 6/15
- g) Copia de Certificado de Depósito a Plazo a la orden de Cristina Cely Argueta, de fecha 16 de septiembre de 2008, Anexo 11 8/15,
- h) Copia de Formulario Identificación del Cliente, que suscribió la señora Cristina Cely Argueta de Hernández, Anexo 11 9/15
- i) Copia del documento denominado Datos de la Persona Natural, que contiene los datos de la señora Cristina Cely Argueta, Anexo 11 10/15

Considerando que la prueba de cargo es suficiente para comprobar que **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, incumplió lo establecido en el artículo al Capítulo III, Identificación del Cliente, Procedimiento en apertura de cuentas o contratos, literal b) "Entrevista", del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, se procederá a determinar responsabilidad administrativa sobre el hecho imputado.

### V) Presunto incumplimiento al artículo 12 de las "Normas Sobre El Procedimiento de Recolección y Remisión de Información Electrónica de Operaciones Irregulares o Sospechosas" (NPB4-41)

Que regula que cuando las entidades no hayan encontrado operaciones irregulares o sospechosas o la investigación de las mismas se encuentre en proceso en un mismo mes calendario, informarán a la Superintendencia en los primeros cinco días hábiles del mes



COMITADO DE  
**EL SALVADOR**  
UNAMOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

siguiente al de referencia, que de acuerdo a la muestra que se encuentra en análisis por parte de la entidad y de conformidad al marco regulatorio no existe a esa fecha casos que reúnan los elementos para ser reportados como operaciones irregulares o sospechosas.

El presunto incumplimiento se configura debido a que la Oficialía de Cumplimiento no informó a esta Superintendencia de la no ocurrencia de Reportes ROS de los meses de agosto y septiembre de dos mil doce, en los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

### **Análisis de los Argumentos y prueba de descargo**

El Banco argumenta, que el no envío de la carta de comunicación dando aviso de que no hubieron ROS fue un caso aislado que ya no se ha vuelto a presentar, se lleva un control de ROS elaborados y enviados; se tiene claro lo instruido en las normas NPB4-41, y se le da estricto cumplimiento.

### **Prueba de descargo**

1. Carta de notificación enviada a la Superintendencia del Sistema Financiero por el oficial de cumplimiento del Banco el día 6 de diciembre de 2012, en la que informa que para el mes de noviembre de dos mil doce no se encontraron casos que reunieran los elementos necesarios para ser reportados como operaciones irregulares,

Se considera que el argumento y la prueba presentada por el Banco, no desvanecen el incumplimiento, sino más bien demuestran que efectivamente no se informó que no se habían encontrado reportes de operaciones sospechosas en agosto y septiembre de dos mil doce. La prueba aportada no desvirtúa el incumplimiento de la obligación de informar, sino sobre que la conducta infractora ya no continuó a partir del mes de noviembre de dos mil doce.

### **Prueba de cargo**

a) Informe de auditoría IRG-RL-084/2012 agregado de folios 7 al 20 en el que en el romano II numeral 5 se hace del conocimiento del suscrito el presunto incumplimiento.

Considerando que la prueba de cargo es suficiente para comprobar que **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, incumplió lo establecido en el artículo 12 de las "Normas Sobre El Procedimiento de Recolección y Remisión de Información Electrónica de Operaciones Irregulares o Sospechosas" (NPB4-41), se procederá a determinar responsabilidad administrativa sobre el hecho imputado.

VI) Presunto incumplimiento a la Circular SSF No. IS-55072 de fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro y al Capítulo VIII "Oficial de Cumplimiento", Disposición Décima, del Instructivo de La Unidad de Investigación Financiera Para La Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en Las Instituciones de Intermediación Financiera

Debido a que el Oficial de Cumplimiento (Jefe del Departamento Cumplimiento Externo e Interno), depende directamente de la Gerencia General y no de Junta Directiva, no tiene cargo gerencial para la toma de decisiones, careciendo de la independencia suficiente para desarrollar funciones exclusivas de prevención y detección del lavado de dinero y de activos, tal y como lo establece la circular en mención, la cual es de carácter general y obligatorio para todos los bancos supervisados.

#### **Análisis de los Argumentos y prueba de descargo**

El apoderado legal del banco manifestó, que mediante nota referencia GG 186/ 2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, se enviaron adjuntos el organigrama actualizado, así como el perfil del oficial de cumplimiento en la que se establece la dependencia directa de la Junta Directiva y por lo tanto el nivel gerencia del cargo, teniendo la suficiente independencia y autoridad para la toma de decisiones en lo referente al área de Prevención de lavado de dinero.

El suscrito considera, que no obstante en la actualidad el oficial de cumplimiento tenga nivel gerencial y dependa directamente de la junta directiva, éste hecho no exime de responsabilidad al Banco, ya que en el momento en que se practicó la auditoría no gozaba de dicha independencia.

#### **Prueba de descargo.**

1. Organigrama General de Banco ProCredit, S.A.,
2. Descripción del puesto de Oficial de Cumplimiento,

La anterior prueba no desvirtúa el incumplimiento advertido, en razón de que sólo demuestra acciones que se tomaron posteriormente a la realización de la auditoría en que se verificó el incumplimiento.

#### **Prueba de cargo.**

a) Informe de auditoría IRG-RL-084/2012 agregado de folios 7 al 20 en el que en el romano II numeral 6 se hace del conocimiento del suscrito el presunto incumplimiento.

b) Circular de referencia IS-055072 de fecha 6 de diciembre de 2004, por medio de la cual se le instruyó al Banco que la persona que desempeña el cargo de oficial de cumplimiento, debe ostentar cargo gerencial, con facultades para la toma de decisiones, debiendo depender directamente de la Junta Directiva. Asimismo se le hace saber que la Unidad de Cumplimiento debe contar con independencia suficiente y desarrollar funciones exclusivas de prevención y detección del lavado de dinero y de activos, por lo que, tanto el oficial de cumplimiento como sus colaboradores no deben realizar cargos adicionales, Anexo 13 1/3

c) Organigrama General de Banco PROCREDIT, S.A., en el que aparece plasmado que el oficial de cumplimiento no ostenta cargo gerencial y que no depende directamente de la Junta Directiva, Anexo, 13, 2/3



REPUBLICA DE  
EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

Se considera que la prueba de cargo es suficiente para comprobar el incumplimiento y determinar responsabilidad para el supervisado.

### **VII) Presunto Incumplimiento a la Circular de carácter general y obligatorio para las entidades bancarias, No. IRC-RR-18749**

En fecha dos de diciembre de dos mil nueve, debido a la Falta de monitoreo de las Remesas Familiares para montos acumulados iguales o superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) en un mes calendario, tanto para las remesas familiares enviadas o recibidas por clientes o usuarios ya sean locales o extranjeros.

#### **Análisis de los Argumentos y prueba de descargo**

El apoderado legal del Banco manifiesta, que para el adecuado monitoreo de las remesas RIA, se cuenta con un reporte en el sistema del banco, y este puede ser emitido diariamente para el control de remesas acumuladas por beneficiario. Mensualmente se verifican las remesas recibidas acumuladas por beneficiario, el cual es utilizado para analizar operaciones que resultan inusuales, es importante mencionar que no se ha superado el umbral de los \$ 10, 000 establecidos en la circular No. IRC-RR- 18749 en ninguno de los meses de operación. Si se requiere información adicional del remitente se coordina con RIA y ellos nos envían los documentos o información requerida, adicionalmente, se cuenta con una base de datos de las operaciones realizadas desde el inicio de la relación comercial con dicha empresa.

La operadora de remesas RIA, es la única empresa con quien el banco presta el servicio de remesas familiares, vale aclarar que no se cuenta con el servicio de envío de remesas. RIA cuenta con su propio departamento y procedimientos de prevención de lavado de dinero, que incluye, la búsqueda de las personas involucradas en la operación en las listas internacionales de sanción y exclusión, monitoreo por montos, destinatarios y ordenantes, por lo que podemos decir que se lleva un doble control de las operaciones. Agrega que el oficial de cumplimiento realizó una visita a las oficinas de RIA para constatar que efectivamente este control se está realizando.

#### **Prueba de descargo**

1. Reporte de origen de fondos de cliente RIA Santa Ana, Ana Margarita Castro, de fecha 29 de octubre de 2013.
2. Muestra de Reporte de remesa RIA pagada, la cual refleja transacciones efectuadas en el año 2014.

Se considera, que los anteriores argumentos y la prueba incorporada no desvanecen el incumplimiento señalado en el informe de auditoría, ya que sólo hacen referencia y pretenden comprobar las medidas implementadas posteriormente para realizar el monitoreo de las Remesas Familiares para montos acumulados iguales o superiores a diez mil dólares.

## Prueba de cargo

a) Informe de auditoría IRG-RL-084/2012 agregado de folios 7 al 20 en el que en el romano II numeral 7 se hace del conocimiento del suscrito el presunto incumplimiento.

Se considera que la prueba de cargo es suficiente para determinar responsabilidad administrativa al Banco por el incumplimiento.

## VIII) Presunto Incumplimiento a la Circular de carácter general y obligatorio para las entidades bancarias, No. IRC-RR-18749 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve,

Debido a que El Banco proporcionó una base de datos de remesas familiares recibidas a través del operador "Ría Financial Service"; sin embargo, ésta no contiene los siguientes campos "obligatorios" y "disponibles en el banco" requeridos en la referida circular: Remesas Familiares Recibidas: i) Datos del Remitente Extranjero: Código de Documento de Identificación, Número de Documento de Identificación, Tipo de Persona, Nombre y Apellido del Representante Legal, Dirección del Representante Legal, Nombre de Subsidiaria, Filial, Corresponsal u Otra Institución Extranjera y ii) Datos del Beneficiario Local: Tipo de Persona, Nombre y Apellido del Representante Legal, Dirección del Representante Legal, Nombre del Empleado que hizo la operación, Código del Banco, Código del Producto: Cta. Cte., Cta. Ah., depósito a plazo, etc., Clase de Operación: "Apertura de cuenta, Apertura de depósito, Número de Cuenta de Ahorro o Corriente, Depósito, Préstamos, Otros Servicios.

## Análisis de los Argumentos y prueba de descargo

El apoderado legal del banco manifestó, referente a los campos de la base de datos para remesas familiares recibidas, en los datos del remitente extranjero" se cuenta con los campos: Código de documento de identificación, número de documento de identificación, nombre de subsidiaria, filial, corresponsal u otra institución financiera, lo cual se puede comprobar en documentación remitida a esa Superintendencia según nota referencia GG 186/ 2013 de fecha 20 de diciembre de 2013. En cuanto a los campos Tipo de Persona, nombre y apellido del representante legal y dirección del representante legal, se ha solicitado a Informática que se incluyan dichos campos. Se aclara que como "buena práctica" el banco no recibe remesas a nombre de personas jurídicas. Agrega que en cuanto a los campos de las secciones Datos del beneficiario local" y "Clase de operación": Tipo de Persona, nombre y apellido del representante legal, dirección del representante legal, nombre del empleado que hizo la operación, código del banco, código del producto, clase de operación, se adicionarán de igual forma a la base. Argumenta además que los campos ausentes en el archivo que contiene la información de las remesas familiares, se encuentran almacenados en otras tablas o archivos dentro de la base de datos del banco.

## Prueba de descargo

Muestra de estructura de base de datos de remesas RIA.

Pantalla de requerimiento de adición de campos a base de datos.



REPUBLICA DE  
**EL SALVADOR**  
UNIÓN POR LA PAZ

Superintendencia del Sistema Financiero

Los argumentos así como la prueba de descargo presentados por el banco, no desvirtúan el incumplimiento en razón de que con ellos no se demuestra que a la fecha en que se practicó la auditoría, se contara con la existencia de los campos de información que debían estar incorporados en la base de datos remesas familiares recibidas a través del operador "Ría Financial Service", de acuerdo a lo instruido en la circular IRC-RR-18749. Lo que pretende demostrar el Banco es que se han realizado medidas posteriores para adicionar los campos faltantes a la base de datos

### **Prueba de cargo**

- a) Informe de auditoría IRG-RL-084/2012 agregado de folios 7 al 20 en el que en el romano II numeral 7 se hace del conocimiento del suscrito el presunto incumplimiento.
- b) Impresión de Base de Datos "Remesas recibidas por Ría Financial Service", en donde se verificó la falta de la información relacionada en el informe de auditoría, Anexo 14 12/20

Se considera que la prueba de cargo presentada es suficiente para determinar responsabilidad administrativa para el banco.

### **DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA MULTA A IMPONER.**

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se considera que las infracciones cometidas por el supervisado, son de carácter grave, pues la adecuada aplicación de las normas relativas a la prevención del lavado de dinero y activos es trascendental en el manejo del negocio bancario no solo a nivel local, sino a nivel mundial; entendido que es de toda la importancia, no sólo del conocimiento de las normas, sino de su aplicación a efectos de prevenir y contrarrestar a toda costa la utilización de los medios bancarios para el blanqueo de capitales.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, consideramos que son eventos y casos contados en los que se ha verificado la falta de diligencia del Banco en las infracciones apuntadas; sin embargo, debido a la relevancia y trascendencia de la materia, el daño probable que puede ser causado, así como el peligro de que la falta de conocimiento adecuado del cliente y de cumplimiento de los plazos para reportar operaciones pueda conllevar un manejo inadecuado de las cuentas por parte de los clientes; lo cual debe ser evitado a toda costa por el Banco, quien debe contar con los medios adecuados para cumplir con sus obligaciones en esta materia, situación que no puede pasar desapercibida por esta Superintendencia, en su carácter de ente supervisor, encargado de velar por la estabilidad del sistema financiero.

En referencia a la determinación de la capacidad económica del Banco, el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la última declaración de renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia. Por otro lado, el Art. 44 de la mencionada Ley, establece que las multas a imponerse a personas jurídicas, podrán ser hasta del dos por ciento del patrimonio de la misma.

En relación a la capacidad económica de **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se ha enterado en el informe N° DAE-009-2016, proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades, conteniendo el análisis de la solvencia económica del Banco, con referencia al 30 de septiembre de dos mil doce, concluyendo en el romano II literal d) que "En general el Banco, presenta indicadores de liquidez y solvencia aceptables, lo que le permitiría cumplir con sus obligaciones y además crecer en activos."

En base a los hechos expuestos, y a lo dispuesto en los artículos 43, 44 literales a), b) y d), 54, 55, 56, 59 y 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE:**

- a) **SANCIONAR** a **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$7,825.00)** por la infracción cometida al artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; por no remitir a esta Superintendencia informe de operaciones de sus clientes, que no guardan relación con sus ingresos u operaciones comerciales habituales; multa que equivale al 0.03% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.





REPUBLICA DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

- b) **SANCIONAR a BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,608.33)** por la infracción cometida al artículo 10, literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; por la falta de información y contenido en los expedientes de cuentas de depósitos, evidenciando la indebida diligencia en el conocimiento del cliente; multa que equivale al 0.01% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.
- c) **SANCIONAR a BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$5,216.67)** por la infracción cometida artículo 10 literal e) numeral III) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; por no reportar oportunamente operaciones poco usuales, fuera de los patrones habituales, sin fundamento económico y sin guardar relación con la actividad económica del cliente; multa que equivale al 0.02% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.
- d) **SANCIONAR a BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,608.33)** por la infracción cometida al Capítulo III, Identificación del Cliente, Procedimiento en apertura de cuentas o contratos, literal b) "Entrevista", del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera; por no incorporar en los expedientes de sus usuarios, declaración jurada por cada cuenta y cliente para establecer su perfil, origen de los fondos y actividad económica; multa que equivale al 0.01% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.
- e) **SANCIONAR a BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,608.33)** por la infracción cometida al artículo 12 de las "Normas Sobre El Procedimiento de Recolección y Remisión de Información Electrónica de Operaciones Irregulares o Sospechosas" (NPB4-41); por no informar a esta Superintendencia la no ocurrencia de Reportes ROS de los meses de agosto y septiembre de dos mil doce; multa que equivale al 0.01% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.
- f) **SANCIONAR a BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$5,216.67)** por la infracción cometida a la Circular SSF No. IS-55072 de fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro y al Capítulo VIII "Oficial de Cumplimiento", Disposición Décima, del Instructivo de La Unidad de Investigación Financiera Para La Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en Las Instituciones de Intermediación Financiera; debido a que el Oficial

de Cumplimiento (Jefe del Departamento Cumplimiento Externo e Interno), depende directamente de la Gerencia General y no de la Junta Directiva, no teniendo cargo gerencial para la toma de decisiones, careciendo de la independencia suficiente para desarrollar funciones exclusivas de prevención y detección del lavado de dinero y de activos, tal y como lo establece la circular en mención; multa que equivale al 0.02% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.

- g) **SANCIONAR a BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$7,825.00)** por incumplimiento a la Circular de carácter general y obligatorio para las entidades bancarias, No. IRC-RR-18749 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve; por la falta de monitoreo de las Remesas Familiares enviadas o recibidas por clientes o usuarios ya sean locales o extranjeros por montos acumulados iguales o superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) en un mes calendario; multa que equivale al 0.03% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.
- h) **SANCIONAR a BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$7,825.00)**, por Incumplimiento a la Circular de carácter general y obligatorio para las entidades bancarias, No. IRC-RR-18749 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve; por proporcionar una base de datos de remesas familiares a través del operador "Ría Financial Service"; misma que no contiene los campos "obligatorios" requeridos en la referida circular; multa que equivale al 0.03% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.
- i) Instrúyase a **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento en materia de prevención contra el Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo, a efectos de evitar reincidir nuevamente en la omisión de envío de reportes que superen el umbral, o que resulten de operaciones sospechosas, identifiquen en debida forma a los clientes, y corrijan los incumplimientos señalados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**José Ricardo Perdomo Aguilar**  
Superintendente del Sistema Financiero



FD//FMRM